

Acción de Tutela: 41001-31-87-002-2023-00001-00.-NI-3189
Accionante: **CRISTIAN ANDRES CASTAÑEDA RIVERA, 83.252.402. de Garzón,**
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.
DDFF: **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR**
Consecutivo: **CONCURSO DE MÉRITOS**

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA

Neiva, 04 de enero de 2023.

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la Acción de Tutela instaurada por CRISTIAN ANDRES CASTAÑEDA RIVERA, 83.252.402. de Garzón, en nombre propio, en razón a la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales a la DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS que considera vulnerados. De oficio este Despacho Judicial, ordena vincular como posibles afectados a la GOBERNACIÓN DEL HUILA, y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA para que se hagan parte del mismo, se pronuncien sobre los hechos de la demanda y presente las pruebas que sustenten sus argumentos, para lo cual se les otorga un término improrrogable de 2 días, contado desde la notificación de la presente decisión.

Con el fin de establecer si efectivamente le han sido vulnerados al actor sus derechos constitucionales, con base en el artículo 86 de la misma Carta y los decretos reglamentarios, se determina la procedencia de esta Acción de Tutela y, en consecuencia, se ordena su admisión, a prevención.

Por último, y teniendo en cuenta que la petición de medida provisional invocada en la presente acción constitucional, esta no encaja dentro de los parámetros establecidos, como quiera que por el momento solo se conocen unas situaciones fácticas enunciadas por el accionante en su escrito, este Despacho Judicial, no encuentra la configuración de un perjuicio irremediable, se observa en los anexos aportados a la acción constitucional, es que se cumple con el primer paso del proceso de selección dentro del concurso para el cual se presentó el accionante, circunstancia que no representa un perjuicio irremediable, pues llegado al caso de demostrarse vulneración alguna de las garantías fundamentales del accionante, es posible emitir órdenes que retrotraigan la actuación, siempre y cuando se establezca que es necesario, por dichas razones SERÁ NEGADA—impetrada al tenor del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991-.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción de Tutela, formulada por Acción de Tutela instaurada por **CRISTIAN ANDRES CASTAÑEDA RIVERA, 83.252.402**, en nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL. GOBERNACIÓN DEL HUILA, y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

Acción de Tutela: 41001318700220230000100
Accionante: LUIS FERNADO CALCETO SALAZAR C.C. No. 12.139.942, en nombre propio
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.
DDFF IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y DERECHO AL TRABAJO.

SEGUNDO: ORDENESE a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, publicar en su página web el auto admisorio así como el escrito de tutela, a más tardar al día siguiente de la notificación de este proveído; con el fin de que las personas que participan en el **PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - GOBERNACIÓN DEL HUILA**, como posibles afectados, en el término de dos (02) días siguientes a su publicación, puedan intervenir en el trámite de la misma.

TERCERO: TRASLADO de la presente Acción Constitucional a las entidades accionadas y vinculadas, para que en el término improrrogable de DOS (2) días, contados a partir del recibido y/o notificación, se pronuncien sobre la misma en forma clara, en concreto, respecto de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente vulnerados conforme el escrito tutelar, y alleguen las pruebas que consideren pertinentes; para lo cual se les entregará copia del escrito con sus anexos.

CUARTO: NEGAR, LA MEDIDA PROVISIONAL por el accionante—al tenor del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991-.

QUINTO: PRACTICAR todas y cada una de las diligencias que a juicio de este Despacho se estimen conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos origen de la presente Acción Constitucional.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes conforme lo ordena el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO CESAR GUZMAN MARTINEZ
Juez